

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La presente Ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º

Segunda.— Se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía, así como a otros competentes, en su caso, para dictar las normas de desarrollo de la presente Ley, y al Ministerio de la Presidencia para lo que se relacione con el ejercicio por los mismos de competencias compartidas, o con la realización de actuaciones conjuntas.

Tercera.— Quedan en suspenso durante el periodo de vigencia de la presente Ley cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en la misma se establece.

Cuarta.— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Quinta.— A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Real Decreto-ley 25/1982, de 29 de diciembre, sin perjuicio de la subsistencia del Real Decreto 3384/1982, de 29 de diciembre, y demás disposiciones de inferior rango que se hayan dictado en su desarrollo.

Sexta.— Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en los territorios de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de junio de 1983

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO

Relación de obras que se incorporan al Plan General de Obras Públicas

Presa de Alange (Confederación Hidrográfica del Guadiana).

Regulación del Arrago (Confederación Hidrográfica del Tajo).

Presa del Arroyo Martín Gonzalo (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

Presa del Arroyo Pajarero (Confederación Hidrográfica del Tajo).

Presa del Cataveral (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

Canal de enlace Esla-Cea Valderaduey (Confederación Hidrográfica del Duero).

Presa del Géballo (Confederación Hidrográfica del Tajo).

Presa de Giriballe (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

Presa del Guadalbacar (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

Presa del Guadalcaçin II (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

Presa de La Aceña (Confederación Hidrográfica del Tajo).

Presa de Huesna (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

Regulación del Lácara (Confederación Hidrográfica del Guadiana).

Presa de La Serena (Confederación Hidrográfica del Guadiana).

Presa de Los Montes (Confederación Hidrográfica del Guadiana).

Presa de Mingorria (Confederación Hidrográfica del Duero).

Presa de Naval moral de la Mata (Confederación Hidrográfica del Tajo).

Obras de enlace entre embalses del Orellana y Zújar (Confederación Hidrográfica del Guadiana).

Presa de Olivar (Confederación Hidrográfica del Sur).

Presa de Ruecas (Confederación Hidrográfica del Guadiana).

Presa de San Rafael de Navallana (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

Conducción de aguas residuales de Santa Cruz de Tenerife (Servicio Hidráulico de Tenerife).

Presa de Tentudia (Confederación Hidrográfica del Guadiana).

Regulación del Tiétar aguas arriba del embalse de Rosarito (Confederación Hidrográfica del Tajo).

Canal Travasur (Servicio Hidráulico de Las Palmas)

Presa de Yeguas (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

Presa de Zahara (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

Presa de Zapatón (Confederación Hidrográfica del Guadiana).

2060

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN ECONOMICO Y JURIDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

919

El número 2 del artículo 3.º del Decreto 293/1973 de 8 de febrero sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón y el número 1 del artículo 6 de la Orden de 3 de abril de 1973, en su nueva redacción dada por la Orden de 28 de noviembre de 1977, preceptúan que las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de dicho Régimen Especial, excluidas las de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional, serán normalizadas anualmente por la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social, exclusión que ha de entenderse ampliada a la situación de desempleo, ya que la cotización correspondiente a ésta, ha de efectuarse sobre la misma base de cotización que las dos contingencias de carácter profesional, a que acaba de hacerse mención, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 15-1976, de 10 de agosto.

Ahora bien, el artículo 1.º del Real Decreto 1245/1979 de 25 de mayo, determina que a partir del 1 de junio de dicho año, la Tesorería General de la Seguridad Social, recaudará las cuotas correspondientes a los distintos Regímenes de la Seguridad Social, por lo que dicha Tesorería ha confeccionado los datos correspondientes a dichas bases de cotización normalizadas.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social, ha resuelto que las bases especiales de cotización normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales, que han de aplicarse durante el año 1983, dentro del ámbito territorial de la Zona Cuarta (Centro-Levante) serán las que constan en los cuadros anexos que figuran a continuación, debiendo confeccionarse las relaciones nominales de cotizantes correspondientes a las liquidaciones de cada mensualidad en la forma prevista en el número 2 del artículo 1 de la referida Orden de 3 de abril de 1973.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I.

Madrid, 16 de marzo de 1983.

El Director General,

Fdo.: Adolfo Jiménez Fernández

916